

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-16/2009

**ACTORA: MARISOL JIMÉNEZ
ALONSO**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-16/2009**, promovido por Marisol Jiménez Alonso, en contra del Instituto Federal Electoral, para demandar el pago de la compensación económica extralegal prevista en el acuerdo JGE72/2008, aprobado por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto Electoral el once de agosto de dos mil ocho, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de la relación de trabajo. El primero de junio de dos mil dos, Marisol Jiménez Alonso ingresó al Instituto Federal Electoral, con el cargo de “Técnico A”, bajo el régimen de honorarios eventuales, cuya relación concluyó el veintiocho de febrero de dos mil tres.

2. Nuevo cargo. Del primero de marzo de dos mil tres al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, Marisol Jiménez Alonso prestó sus servicios, para el Instituto Federal Electoral, bajo el régimen de plaza presupuestal ocupando varios cargos, siendo el último el de Subdirectora Contenciosa y de Asuntos Legales, con adscripción a la Contraloría General de ese Instituto.

3. Renuncia. Por escrito de veintidós de octubre de dos mil ocho, presentado el inmediato día veintitrés, dirigido al Contralor General del Instituto Federal Electoral, Marisol Jiménez Alonso presentó renuncia al cargo de Subdirectora Contenciosa y de Asuntos Legales, con efecto a partir del treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

En ese curso, la demandante solicitó el pago de la prestación económica extralegal prevista en el acuerdo JGE72/2008, por el tiempo que duró la relación laboral.

El mencionado escrito es al tenor literal siguiente:

México, D.F., 22 de octubre del 2008.

C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS

CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

PRESENTE

Por así convenir a mis intereses, me permito presentar a usted mi renuncia al cargo que vengo ocupando como Subdirectora Contenciosa y de Asuntos Legales de la Dirección Contenciosa y de Procedimientos de la Contraloría a su digno cargo, efectiva al 31 de octubre del 2008.

Agradeciendo las atenciones y facilidades brindadas a la que suscribe durante mi colaboración en ese órgano de control del Instituto Federal Electoral (1° de junio del 2002 al 31 de octubre del 2008).

Asimismo, agradeceré que de no existir inconveniente alguno, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios ante las autoridades competentes del Instituto, para que se otorgue a la suscrita la compensación por término de la relación laboral a que se refiere el Acuerdo No. JGE 72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia, se abrogan los contenidos en el acuerdo JGE61/99, aprobado en sesión extraordinaria del 11 de agosto de 2008.

ATENTAMENTE.

LIC. MARISOL JIMÉNEZ ALONSO. Rúbrica.

4. Solicitud para dejar sin efecto el trámite de pago de la prestación extralegal. El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, Marisol Jiménez Alonso presentó escrito dirigido al Director de Personal del Instituto

SUP-JLI-16/2009

Federal Electoral, para pedir se dejara sin efecto el trámite administrativo para el pago de la compensación económica que prevé el acuerdo JGE72/2008, aduciendo que iba a ser contratada nuevamente en la Dirección Jurídica del citado Instituto, bajo el régimen de honorarios eventuales.

El escrito en comento es al tenor literal siguiente:

México, D. F., a 27 de Noviembre de 2008

Mtro. Miguel Campuzano Medina

Director de Personal

Presente.

Por este conducto hago de su conocimiento que con fecha 31 de octubre del actual, causó sus efectos la renuncia presentada por la suscrita al cargo de Subdirectora Contenciosa y de Asuntos Legales de la Contraloría General de este Organismo Electoral, por consecuencia se gestionó en mi favor el trámite de la compensación por término de la relación laboral de conformidad con el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE72/2008, misma que hasta el momento no he recibido.

En razón de lo anterior y toda vez que actualmente se me ofreció la recontractación en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el régimen de honorarios eventuales, solicito se deje sin efecto el trámite administrativo correspondiente al pago de compensación, a efecto de que pueda ser posible el movimiento de alta como personal del Instituto.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

Marisol Jiménez Alonso. Rúbrica.

5. Reingreso al Instituto Electoral Federal. El primero de diciembre de dos mil ocho, Marisol Jiménez Alonso reingresó, con carácter eventual, al servicio del Instituto Federal Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios; esta relación concluyó el treinta de septiembre de dos mil

nueve, por término del contrato de prestación de servicios profesionales.

6. Petición de reinicio del trámite para pagar la prestación extralegal. Por escrito de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, presentado el inmediato día treinta, Marisol Jiménez Alonso solicitó, al Director de Personal del Instituto Federal Electoral, se reiniciara el trámite para obtener el pago de la compensación económica extralegal prevista en el acuerdo JGE72/2008, por el período primero de junio de dos mil dos al treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

7. Negativa de pago. El trece de noviembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Administración de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, mediante oficio D.P./599/2009, informó a la ahora actora que no era procedente hacer el pago solicitado.

El contenido del citado oficio, es al tenor literal siguiente:

Dirección Ejecutiva de Administración
Dirección de Personal
Oficio núm. D.P./ 599/09
México, D. F., a 13 de Noviembre del 2009.

Lic. Marisol Jiménez Alonso
Hilario Pérez de León Número 46 Bis, Depto. 5
Col. Niños Héroes de Chapultepec
Delegación Benito Juárez, México, D.F.
C.P. 03440
Tels. 55-79-59-65 y 044-55-13-33-07-98
Presente.

Me refiero a su escrito de fecha 29 de septiembre de 2009, por el que comunica que con fecha 30 de septiembre del

SUP-JLI-16/2009

actual, dejó de prestar sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios eventuales, adscrita a la Dirección de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica de éste Instituto, por lo que solicita se reinicie el trámite que se gestionó a su favor para el pago de la compensación por término de relación laboral, por el período en que formó parte del personal de este Organismo, con adscripción en la Contraloría General.

Al respecto, le comunico que no es procedente atender la solicitud de pago en comento, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se mencionan:

a) Si bien es cierto que, para la solicitud de compensación por término de la relación laboral respecto del período que prestó sus servicios en la Contraloría General, en ese entonces se cumplieron con los requisitos para tal efecto, cierto también es que mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2008, Usted solicitó dejar sin efectos el trámite administrativo correspondiente al pago de la aludida compensación, dado que se reincorporaría a una plaza de honorarios eventuales en la Dirección Jurídica de este organismo electoral, en tal virtud, para efecto de la obtención de una nueva compensación es necesario que se cumplan con los requisitos que establece la normatividad para tal propósito.

A mayor abundamiento, es de hacer hincapié que la compensación por término de la relación laboral que prevé el Acuerdo JGE72/2008, es una prestación suprallegal o extrallegal que no se encuentra prevista del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni tampoco en la legislación laboral aplicable, sino emana de un acuerdo general dictado por el órgano competente del Instituto, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que es del tenor literal siguiente:

“PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE”. (Se transcribe).

De lo que es claro que, el beneficio que concede la compensación está por encima de cualquier prestación que pudiera establecer la legislación laboral común, **por lo tanto para su otorgamiento deberá ceñirse a las disposiciones que al efecto establezca el Acuerdo,** situaciones que en el caso particular no acontece, toda vez que Usted dejó de prestar sus servicios para este organismo electoral como personal de honorarios

SUP-JLI-16/2009

asimilados a salarios con funciones de carácter eventual, hecho que expresamente manifiesta en su escrito.

b) Adicionalmente al inciso que antecede, es de señalar que, en tratándose del caso particular, el Acuerdo JGE72/2008, en sus normas establece:

*“El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia. En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida; en este supuesto, **para una futura compensación** no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el período que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante”*

Empero, de una interpretación sistemática y funcional de la norma transcrita, atendiendo a lo previsto por el artículo 3, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se de la procedibilidad de la hipótesis prevista en la norma, es necesario que el trabajador cubra con los requisitos establecidos en las políticas de los lineamientos, como son: **1)** Recomendación del titular del área de adscripción; **2)** Ser personal de plaza presupuestal con una antigüedad de un año o más a la fecha de renuncia; **3)** Ser personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más.

En ese sentido, y con base a los registros de nómina y expediente personal, a continuación se describen los períodos que laboró para el Instituto Federal Electoral:

Periodo	Área	Nómina	Plaza	Tipo	Años	Meses	Días
01-Jun-02 28-Feb-03	Contraloría Interna	Federal	Honorarios	Eventual	0	9	0
01-Mar-03 31-Oct-08	Contraloría Interna / General		Presupuestal	Permanente	5	8	0
Interrupción de Período							
01-Dic-08 31-Dic-08	Dirección Jurídica	Federal	Honorarios	Eventual	0	1	0
1°-Ene-09 30-Sep-09	Dirección Jurídica	SINOPE	Honorarios	Eventual	0	9	0

De lo anterior es claro y evidente que posterior a su baja de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, Usted para el efecto de una nueva compensación por término de la relación laboral, no se situó en ninguno de los supuestos previstos en los lineamientos, es decir, no acumuló una antigüedad de un año o más en plaza presupuestal o una prestación de servicios de dos años o más como personal con emolumentos de honorarios con funciones de carácter permanente, en consecuencia resulta improcedente de hecho y de derecho el

SUP-JLI-16/2009

otorgamiento de esta prestación suprallegal denominada compensación por término de la relación laboral.

c) Finalmente, reitera la improcedencia del pago el hecho indudable de que quedan excluidos del otorgamiento de esta prestación suprallegal, el personal de honorarios con funciones de carácter eventual, carácter éste que Usted ha reconocido expresamente en el escrito que se atiende.

Para mejor entender, me permito transcribir el dispositivo atinente a lo mencionado en este inciso:

*“Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. **Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.**”*

Por todo lo expuesto, es de reiterar que no es posible atender favorablemente su petición de pago de la compensación por término de la relación laboral, habida cuenta que al separarse con fecha 30 de septiembre de 2009 del Instituto Federal Electoral, ocupó una plaza con calidad de honorarios con funciones de carácter eventual, quedando excluida del beneficio de esta prestación suprallegal.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente. Director.

Mtro. Miguel Campuzano Medina. Rúbrica.

II. Demanda. El ocho de diciembre de dos mil nueve, Marisol Jiménez Alonso presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar lo siguiente:

ÚNICO. El oficio número D.P./599/09 de fecha 13 de noviembre del 2009, signado por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral me causa agravio toda vez que la determinación contenida en el mismo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, dejándose de observar en perjuicio de la suscrita el principio de legalidad que rige las actividades del ahora demandado.

Como se desprende del contenido del oficio número D.P./599/09 de fecha 13 de noviembre del 2009, signado por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, el ahora demandado determinó que resultaba improcedente atender la solicitud formulada por la suscrita mediante escrito de fecha 29 de septiembre del 2009, a efecto de que se reiniciara el trámite gestionado a mi favor para recibir la compensación por término de la relación laboral de conformidad con el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral número JGE72/2008, por el periodo en que formé parte del personal de plaza presupuestal de ese organismo público autónomo al estar adscrita a la ahora Contraloría General, esgrimiendo en síntesis las siguientes consideraciones:

a) Si bien era cierto que a la fecha en que la suscrita solicitó el pago de la compensación de la relación laboral respecto del período en que presté mis servicios en la Contraloría General se cumplieron los requisitos establecidos para tal efecto, al haber solicitado mediante escrito de fecha 27 de noviembre del 2008 se dejara sin efectos dicho trámite administrativo, dado que me reincorporaría a una plaza de honorarios eventuales en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, estimaba necesario que la suscrita cumpla nuevamente con los requisitos establecidos por la normatividad correspondiente, los cuales a su juicio no cumpla al haber dejado de prestar mis servicios a ese Instituto como personal de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual.

b) Que de la interpretación sistemática y funcional que hace de la norma séptima establecida en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral número JGE72/2008, arriba a la conclusión de que para la "procedibilidad" de la hipótesis prevista en la citada norma, es necesario que el trabajador cubra los requisitos de contar con la recomendación del titular del área de adscripción; ser personal de plaza presupuestal con una antigüedad de un año o más a la fecha de renuncia; ser personal con emolumentos de honorarios

SUP-JLI-16/2009

con relación contractual con funciones de carácter permanente que de por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más.

Razones por las cuales estima que la suscrita para efectos de una nueva compensación, no se situó en ninguno de los supuestos antes mencionados al no acumular la antigüedad establecida para el personal de plaza presupuestal o del personal con emolumentos de honorarios con relación contractual con funciones de carácter permanente.

c) Finalmente, el demandado reitera que al quedar excluidos del otorgamiento de la aludida prestación suprallegal el personal de honorarios con funciones de carácter eventual, como es el caso de la suscrita, no resultaba procedente atender favorablemente mi petición.

Consideraciones que causan agravio a la suscrita por encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, en virtud de lo siguiente:

1. Mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2008, presenté mi renuncia al cargo que desempeñaba en la Contraloría General del Instituto Federal Electoral como Subdirectora Contenciosa y de Asuntos Legales, bajo el régimen de plaza presupuestal, con efectos al día 31 de ese mismo mes y año, solicitando en dicho escrito se otorgara a la suscrita la compensación por término de la relación laboral a que se refiere el Acuerdo 72/2008 de la Junta General Ejecutiva de ese organismo público autónomo.

2. Asimismo, mediante escrito de fecha 27 de noviembre del 2008, la suscrita solicitó se dejara sin efecto el trámite gestionado en mi favor para obtener la referida compensación, con el propósito de estar en aptitud de ser recontratada en la Dirección Jurídica de este Instituto, bajo el régimen de honorarios eventuales.

3. Con fecha 1º de diciembre de 2008, reingresé al Instituto Federal Electoral en la Dirección Jurídica bajo el régimen de honorarios asimilados a asalariados con carácter eventual, prestando mis servicios profesionales hasta el 30 de septiembre del 2009, en que concluyó la vigencia del contrato respectivo, tal y como reconoce ese organismo público autónomo a fojas 3 del oficio

número D.P./599/09 de fecha 13 de noviembre del 2009, materia del presente medio de impugnación.

4. En consecuencia por escrito de fecha 29 de septiembre del 2009 dirigido al Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, se reiniciara el trámite gestionado a mi favor para recibir la compensación por término de la relación laboral de conformidad con el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral número JGE72/2008, por el periodo en que formé parte del personal de ese organismo público autónomo al estar adscrita a la ahora Contraloría General.

En las relatadas condiciones el oficio número D.P./599/09 de fecha 13 de noviembre del 2009, signado por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, se encuentra indebidamente fundado y motivado al no guardar congruencia con la solicitud efectuada por la suscrita en el documento de 29 de septiembre del 2009, toda vez que es omisa al no pronunciarse sobre las consideraciones planteadas para sustentar la procedencia de mi petición a efecto de que se me otorgara la compensación por término de la relación laboral por el período en que laboré en la Contraloría General del Instituto Federal Electoral como personal de plaza presupuestal, limitándose a señalar que la suscrita debía cumplir con los requisitos señalados en el acuerdo número JGE72/2008 para que se me otorgara una **nueva compensación**, afirmando que el trámite gestionado a mi favor con motivo de la renuncia formulada por la suscrita al cargo que desempeñaba como personal de plaza presupuestal del Instituto Federal Electoral con efectos al 30 de octubre del 2008, había quedado sin efectos derivado de la solicitud hecha por escrito de fecha 27 de noviembre del 2008, determinando la improcedencia de una nueva compensación toda vez que la suscrita “dejó de prestar sus servicios para este organismo electoral como personal de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual”.

A mayor abundamiento, la infundada determinación contenida en el oficio número D.P./599/09 de fecha 13 de noviembre del 2009, signado por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, se basó en los razonamientos siguientes:

a) Que al haber quedado sin efecto el trámite gestionado a favor de la suscrita para el pago de la

SUP-JLI-16/2009

compensación por término de la relación laboral a que alude el acuerdo número JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en virtud de la solicitud que formulé en el escrito de fecha 27 de noviembre del 2008, no era posible reiniciarlo y en consecuencia, para el otorgamiento de una nueva compensación la suscrita debía cumplir nuevamente con los requisitos establecidos en el multicitado acuerdo.

b) En esta tesitura, infundadamente concluye que la suscrita no reunía los requisitos establecidos en el acuerdo que nos ocupa, toda vez que el personal de honorarios con funciones de carácter eventual queda excluido de dicho beneficio, por lo que si la suscrita dejó de prestar sus servicios en ese Instituto como personal de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual, era improcedente que se me otorgara dicha prestación.

c) De consuno, argumenta que la suscrita tampoco cubre los requisitos para la procedencia de la norma toda vez que no acumulé la antigüedad requerida tanto para el personal de plaza presupuestal (1 año) o de honorarios con funciones de carácter permanente (2 años).

Razonamientos que carecen de fundamentos de hecho y de derecho para denegar a la suscrita el pago de la compensación por término de la relación laboral en virtud de lo siguiente:

La séptima norma del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral número JGE72/2008, por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de agosto de 2009, se establece lo siguiente:

“El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de baja por renuncia. En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida; en este supuesto, para una futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el período que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.”

Se exhibe fotocopia del mencionado acuerdo con el presente escrito como **Prueba 12**.

De la disposición normativa transcrita se advierte que el Instituto Federal Electoral, establece dos limitantes para que el personal que haya sido beneficiado con dicha prestación extralegal reingrese al Instituto, consistentes en que:

- I. Transcurra un año contado a partir de la fecha de la baja por renuncia.
- II. Si la reincorporación es antes del citado plazo, deberá reintegrar previamente la compensación recibida.

En el caso de la suscrita, al haberme ofrecido la recontractación en la Dirección Jurídica antes de que transcurriera el año a que alude la norma que nos ocupa y toda vez que el Instituto Federal Electoral no había concluido el trámite gestionado a mi favor para el pago de la mencionada compensación, en apego a los requisitos que el propio acuerdo precisa solicité se dejara sin efectos dicho trámite, sin que ello implique en ningún momento que la suscrita haya dejado sin efectos su solicitud ni mucho menos que con ello haya expresado mi voluntad de renunciar al pago de dicha compensación. Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que a dicha solicitud jamás recayó respuesta alguna en la que se informara a la suscrita que en virtud de la misma se dejaba sin efectos mi solicitud, o bien, que por ello perdía el derecho a recibir con posterioridad dicha compensación.

En este sentido, la suscrita en el documento de fecha 29 de septiembre del 2009, argumentó que en virtud del contenido de la norma séptima del acuerdo número JGE72/2008, consideraba que había cesado el impedimento para que se me cubriera la compensación por término de la relación laboral correspondiente al trámite gestionado en mi favor en virtud de la renuncia presentada el 22 de octubre del 2008.

Sin embargo, el Instituto Federal Electoral se limita a decir que conforme a la solicitud de fecha 27 de noviembre del 2008 el trámite a mi favor quedaba sin efectos, pasando por alto el hecho de que dicho escrito fue formulado por la suscrita con el único fin de estar en aptitud de ser recontractada por ese organismo electoral antes del plazo fijado por ese Instituto de forma unilateral, sin que entrañara una renuncia a las condiciones y derechos adquiridos por la suscrita al momento de presentar mi renuncia.

SUP-JLI-16/2009

En este sentido, cabe señalar que el acuerdo número JGE72/2008, de ninguna forma establece para el caso en que se verifique el reingreso antes del año, esto signifique la pérdida o menoscabo de la antigüedad y derechos generados por los trabajadores de ese organismo público autónomo, de lo que se deriva que el demandado sin fundamento alguno pretende darle a mi escrito de fecha 27 de noviembre del 2008, efectos que de ninguna manera tiene.

A mayor abundamiento, la compensación por término de la relación laboral establecida en el multicitado acuerdo, tiene como antecedente el incentivo económico que el Instituto Federal Electoral determinó otorgar al personal operativo de la rama administrativa que optara por incorporarse al Programa de Retiro Voluntario establecido por acuerdo de la Junta General Ejecutiva en sesión celebrada el 10 de marzo de 1998, documento del que se anexa fotocopia al presente escrito como **Prueba 13**, beneficio que por acuerdo número JGE/61/99 por el que se aprueban los “Lineamientos y Procedimientos para el Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral al Personal que por Renuncia Deja de Prestar sus Servicios en el Instituto Federal Electoral”, tomado por el referido órgano ejecutivo en sesión celebrada el 11 de octubre de 1999, se hizo extensivo al personal de estructura y que prestara sus servicios profesionales con carácter permanente que dieran por terminada su relación jurídico-laboral o contractual de manera voluntaria con el citado Instituto, acuerdo que se exhibe con el presente en fotocopia como **Prueba 14**.

Siendo importante resaltar que en la norma cuarta del acuerdo tomado en 1999, el Instituto Federal Electoral estableció que el personal que optara por dicho beneficio económico podría reingresar a ese organismo público una vez que hubiera transcurrido un año a partir de la fecha de baja por renuncia.

En congruencia con dicha disposición el numeral 2.3.2 “Altas y Reingresos” del apartado 2.3 “Movimientos de Personal” de los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos aprobados por acuerdo del Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, en ese entonces Secretario Ejecutivo de ese Instituto con fecha 10 de octubre del 2000, el hoy demandado estableció lo siguiente:

“El personal que haya participado en algún programa de Retiro Voluntario o de Reestructuración no podrá reingresar al Instituto en un plazo mínimo de un año a

partir de la fecha de baja. En el caso de aquellos que hayan optado por el retiro voluntario, sólo podrán reingresar al Instituto ocupando una plaza de honorarios, una vez cumplido el plazo antes señalado.”

Se exhibe fotocopia de la parte conducente de los Lineamientos citados así como de su acuerdo de aprobación con el presente escrito como **Prueba 15**.

Demostrándose con lo anterior que es el Instituto Federal Electoral quien al emitir la normativa para los procedimientos de contratación y recontractación de forma unilateral establece los casos en que el personal que haya recibido un incentivo económico por su separación de ese organismo electoral, no puede ser recontractado sino hasta que haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de baja por renuncia.

De ello deriva lo infundado de la determinación contenida en el oficio número D.P./599/09 de fecha 13 de noviembre del 2009, al señalar que la suscrita de forma unilateral determinó dejar sin efectos el trámite gestionado a mi favor para el pago de la compensación por término de la relación laboral en virtud de mi renuncia de fecha 22 de octubre del 2008, además de pretender que dicho escrito implicara un consentimiento para no recibir en lo futuro dicha prestación, no obstante que a la fecha en que fue solicitada cubrí los requisitos establecidos para su procedencia tal y como lo reconoce el ahora demandado en dicha determinación, pues la suscrita al solicitar que se dejara sin efectos el trámite que nos ocupa, se ciñó a los requisitos que unilateralmente fija el Instituto para el ingreso de su personal.

Por tales motivos conculca los derechos adquiridos por la suscrita la exigencia del Instituto Federal Electoral para que nuevamente acredite los requisitos establecidos para el otorgamiento de dicha prestación, refiriéndose a períodos que no constituyeron materia alguna de la solicitud presentada por la suscrita en el escrito de fecha 29 de septiembre del 2009, máxime si la solicitud únicamente se refiere al pago de la compensación por término de la relación laboral que se gestionó a favor de la suscrita con motivo de mi separación de ese Instituto por renuncia al cargo que desempeñaba como personal de plaza presupuestal en la ahora Contraloría General.

Por otra parte, en el escrito de fecha 29 de septiembre del 2009, se señaló al ahora demandado que la petición se fundaba en lo establecido en la norma séptima del acuerdo número JGE72/2008, en que la parte conducente señala:

SUP-JLI-16/2009

“...En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida; en este supuesto, para una futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el período que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.”

Sin embargo, en el oficio impugnado el Instituto Federal Electoral precisó lo siguiente:

Empero, de una interpretación sistemática y funcional de la norma transcrita, atendiendo a lo previsto por el artículo 3, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se de la procedibilidad de la hipótesis prevista en la norma, es necesario que el trabajador cubra con los requisitos establecidos en las políticas de los lineamientos, como son: **1)** Recomendación del titular del área de adscripción; **2)** Ser personal de plaza presupuestal con una antigüedad de un año o más a la fecha de renuncia; **3)** Ser personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más.

En ese sentido, y con base a los registros de nómina y expediente personal, a continuación se describen los períodos que laboró para el Instituto Federal Electoral:

Período	Área	Nómina	Plaza	Tipo	Años	Meses	Días
01-Jun-02 - 28-Feb-03	Contraloría Interna	Federal	Honorarios	Eventual	0	9	0
01-Mar-03 - 31-Oct-08	Contraloría Interna / General		Presupuestal	Permanente	5	8	0
Interrupción de Período							
01-Dic-08 - 31-Dic-08	Dirección Jurídica	Federal	Honorarios	Eventual	0	1	0
1º-Ene-09 - 30-Sep-09	Dirección Jurídica	SINOPE	Honorarios	Eventual	0	9	0

De lo anterior es claro y evidente que posterior a su baja de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, Usted para el efecto de una nueva compensación por término de la relación laboral, no se situó en ninguno de los supuestos previstos en los lineamientos, es decir, no acumuló una antigüedad de un año o más en plaza presupuestal o una prestación de servicios de dos años o más como personal con emolumentos de honorarios con funciones de carácter permanente, en consecuencia resulta improcedente de hecho y de derecho el otorgamiento de esta prestación suprallegal denominada compensación por término de la relación laboral.

Determinación que resulta indebidamente fundada y motivada, toda vez que no atiende a los criterios establecidos en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gramatical, sistemático y funcional, en razón de que en la interpretación efectuada no se atiende la literalidad del acuerdo número JGE72/2008, al haberse determinado que para la aplicación de la norma séptima del multicitado acuerdo es necesario que la suscrita vuelva a cumplir con los requisitos establecidos en dicha normativa, llegando al extremo de considerar que la antigüedad generada por la suscrita durante el período en que me desempeñé como personal con plaza presupuestal del Instituto, no debe computarse para otorgarme “una nueva compensación”,

no obstante que la norma en comento establece lo siguiente:

“...En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida; en este supuesto, para una futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el período que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.”

Desprendiéndose de dicha norma lo siguiente:

- Que el personal que sea beneficiado con la compensación por término de la relación laboral que pretenda reingresar al Instituto Federal Electoral antes de que transcurra el año contado a partir de la fecha en que ocurrió la baja, deberá reintegrar el monto recibido por dicho incentivo.
- Habiéndose colocado en este supuesto, se establece la posibilidad de recibir una futura compensación en la que para el cómputo de los años de servicio únicamente no se tomará en cuenta el período en que el personal haya permanecido separado del Instituto.

De lo que se colige que en ningún caso el personal que reingrese al Instituto antes de que transcurra el plazo de un año, pierda la antigüedad generada al momento en que se presentó la renuncia o se dio por concluida la relación contractual, no obstante que haya una interrupción en su relación con el Instituto.

Esto es, empleando el argumento de la lógica formal denominado *reductio ad absurdum*, puede establecerse que si la normatividad en cuestión se interpretara en el sentido de que la suscrita al haber cumplido con lo preceptuado en dicho acuerdo para reingresar al Instituto antes de que se cumpliera el año desde la fecha en que causé baja del Instituto, debe de cumplir nuevamente con los requisitos establecidos en dicho acuerdo, se llegaría al absurdo de determinar que la antigüedad es un derecho renunciable.

En efecto, al considerar que la suscrita al haber solicitado que se dejara sin efectos el trámite gestionado a mi favor por término de la relación laboral en virtud de mi renuncia de fecha 22 de octubre del 2008 (el cual dicho sea de paso a la fecha de mi recontractación no se había concluido), renunció expresamente a la antigüedad generada en dicho organismo público autónomo, se conculca la protección constitucionalmente otorgada a los

SUP-JLI-16/2009

trabajadores respecto de la irrenunciabilidad de los derechos consagrados a su favor en las leyes y normativa que rija su relación laboral, como es el caso de la antigüedad que se encuentra prevista en el artículo 228 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que la define como el tiempo de servicio a la Institución y el tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del personal administrativo.

Asimismo, se llegaría al absurdo de concluir que la antigüedad dependería del cumplimiento de los requisitos establecidos en el multicitado acuerdo, no obstante que como ha quedado señalado la antigüedad se encuentra regulada en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, siendo independiente de la normativa en comento, confirma la autonomía de la antigüedad lo sostenido por esa H. Sala Superior en la tesis número S3LAJ 02/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 48-49, Sala Superior, cuya voz establece:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA”.-

(Se transcribe).

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que la interpretación efectuada por el Instituto Federal Electoral en el oficio que se impugna, carece de sustento legal, toda vez que las facultades establecidas en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, se refieren únicamente a las normas contenidas en dicha Ley Electoral, al establecer a la letra lo siguiente:

“Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

De lo que se colige que en el oficio que se impugna el Instituto Federal Electoral pretende ampliar el ámbito de aplicación de la norma transcrita a los acuerdos que emita con motivo de las facultades que le confiere dicha Ley Electoral, esto es, aplica supletoriamente una disposición cuya figura no está contemplada en el acuerdo que

pretende interpretar, ni en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que rige las relaciones de ese organismo con sus trabajadores, en consecuencia, el oficio número D.P./599/09 de fecha 13 de noviembre del 2009, carece de la debida fundamentación, pues la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, lo que hace necesario acudir a otra ley para determinar sus particularidades, constituyendo un requisito indispensable para tal efecto el que la institución jurídica de que se trate se encuentre prevista en la ley suplida.

En mérito de lo anterior, el oficio número D.P./599/09 de fecha 13 de noviembre del 2009, signado por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, causa agravio a la suscrita, al carecer de la debida fundamentación y motivación rompiendo con ello el principio de legalidad que rige las funciones de ese organismo público autónomo, en consecuencia, solicito a ese H. Tribunal tenga a bien determinar la nulidad de la determinación reclamada.

Por consiguiente, el Instituto Federal Electoral para efectos de la procedencia del pago de la compensación por término de la relación laboral solicitado por la suscrita por el período en que laboré como personal de plaza presupuestal adscrita a la ahora Contraloría General, deberá tomar en consideración que cumplí con todos los requisitos previstos en el acuerdo número JGE72/2008 y en consecuencia, reiniciar el trámite correspondiente para su otorgamiento.

Fundan la presente demanda lo dispuesto por los artículos 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JG61/99.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-

SUP-JLI-16/2009

16/2009, con motivo del juicio laboral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y emplazamiento. Por auto de diez de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Marisol Jiménez Alonso y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, la contestara y ofreciera las pruebas que a su Derecho conviniera.

V. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de enero de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus apoderados, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es al tenor siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Antes de pasar a la contestación de la demanda, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA**, ya que es importante señalar, que si bien es cierto que prestó sus servicios para este organismo electoral como personal de plaza presupuestal adscrita al Instituto Federal Electoral en la fecha que será precisada más adelante en

el presente escrito, fue voluntad de la actora el renunciar a recibir el pago de la compensación por término de la relación laboral por así convenir a sus intereses, ya que se encontraba en aptitudes para ser recontractada bajo el régimen de honorarios eventuales tal y como ella misma lo expresa en el numeral 6 del apartado de Antecedentes de la demanda que se contesta, para lo cual es importante señalar que en base a esto, la actora comenzó a prestar sus servicios como personal eventual para nuestro representado, bajo la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, en términos de los artículos 201, 237 y demás relativos y aplicables al personal auxiliar del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que de conformidad con lo anterior y derivado de las Políticas y Normas precisadas en los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral, se encuentra establecido que quedarán excluidos de dicho beneficio, el personal de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual, que presten sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal, por lo que al no colocarse en el presupuesto legal para el pago, carece de acción y derecho para reclamar lo que pretende la impetrante.

Por otro lado, para el indebido caso y supuesto no consentido que fuera procedente el pago de dicha compensación, se debe estar a lo dispuesto por las Normas de los multicitados Lineamientos, los cuales establecen que “El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia. En caso de su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida...”

Por lo anterior, con las pruebas que serán ofrecidas por ésta representación en el momento procesal oportuno, se acreditará que el Instituto al que representamos no violó ningún derecho a la hoy actora, sino al contrario fue decisión de la demandante el renunciar al pago de dicha compensación con la finalidad de contratarse bajo un régimen diverso como prestadora de servicios, tan es así que no demanda ninguna otra prestación con motivo de su conclusión de la relación jurídica entre la actora y nuestro representado.

RESPECTO AL CAPÍTULO MARCADO POR LA ACTORA COMO “PROCEDIBILIDAD” SE CONTESTA:

Es improcedente, ya que sí bien es cierto que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece un término de 15 días hábiles siguientes a aquel en que se comuniquen la determinación del Instituto Federal Electoral, la acción principal intentada en contra de nuestro representado consistente en el pago de la compensación por término de la relación laboral se encuentra por demás prescrita, caduca y extemporánea, ya que la actora mediante un escrito de fecha 22 de octubre de 2008, presentó su renuncia, solicitando de la misma forma el pago de la compensación por término de la relación laboral, situación que hasta ese momento se encontraba dentro de los supuestos requeridos para efectuar el pago de dicha compensación, pero fue la misma demandante la que mediante un escrito de fecha 27 de noviembre de 2008, solicitó se dejará sin efectos el trámite por cuanto al pago de la compensación solicitada, por la razón de estar en aptitudes para ser contratada bajo el régimen de **honorarios eventuales**, por lo que a la fecha en que solicita de nueva cuenta se reinicie con el trámite (figura que los lineamientos para el pago de compensación a que hacemos referencia no tiene prevista) y que la accionante ya había cancelado, es decir, el día 29 de septiembre de 2009, ya habían transcurrido más de 10 meses, por lo que se encuentra por demás fuera del término de 30 días que establecen las **Normas de los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de Relación Laboral** del acuerdo JGE72/2008, específicamente en el párrafo octavo, se establece lo que a la letra dice:

*“El derecho para reclamar el **pago de la compensación por término de la relación laboral** objeto de los presentes lineamientos, **prescribirá dentro de los treinta días hábiles** siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de la separación previstos en estos lineamientos.” (Lo subrayado es nuestro)*

Lo anterior, porque los citados lineamientos no prevén una segunda o tercera o cualquier otra oportunidad para “REACTIVAR”, el trámite de pago de compensación por término de la relación laboral, porque una vez que esta última se da por concluida mediante la renuncia, el trabajador o personal del Instituto queda en aptitud para reclamar el pago de una gratificación extralegal potestativa del empleador, por lo que se debe estar estrictamente a los requisitos para el pago de dicha compensación que

como es el caso no tiene prevista la figura de reactivación o segundas o terceras oportunidades para solicitar el pago, dicho pago es único, por término de la relación laboral, con motivo de una renuncia y se otorga bajo ciertos requisitos, si estos no se cumplen en su momento, ya no existe obligación de mi representado porque entonces quedaría al arbitrio del operario, fijar la fecha en la que quiere recibir dicha compensación, lo cual es evidentemente contrario a Derecho.

Así las cosas, al haber sido contratada inmediatamente por nuestro representado bajo dicho régimen, tal y como ella misma lo expresa en el escrito de su demanda, queda totalmente excluida del goce del beneficio de dicha prestación extralegal, en términos de lo dispuesto de los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral, tal y como ha quedado previamente alegado en la Cuestión Previa de la demanda que hoy se contesta, ya que fue ella misma quien renunció a éste por así convenir a sus intereses, tal y como se comprueba con el acuse de recibo de dicho escrito que la misma actora ofrece en su capítulo de pruebas, siendo el último vínculo entre la demandante y el Instituto al que representamos (posterior a la renuncia), la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter eventual bajo el régimen de honorarios eventuales, y que como contraprestación a sus servicios únicamente recibiría la cantidad establecida en dicho instrumento jurídico, por lo que en términos del acuerdo JGE72/2008 que la propia actora cita en el capítulo de pruebas de su demanda, quedan excluidos los periodos de prestación de servicios por honorarios eventuales para el goce de dicha prestación extralegal consistente en el pago de una compensación por término de relación de trabajo, siendo esto factor importante para la improcedencia de dicho pago, pues en los Lineamientos del acuerdo multicitado, se establecen como requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, deberá de contar con una antigüedad de dos años o más a la fecha de separación, quedando **excluidos de dicho beneficio el personal de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual, que presten sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal,** como es el caso del hoy actor, además de que de igual forma se establece un plazo para reclamar el pago de dicha compensación, el cual es de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en los mismos

SUP-JLI-16/2009

lineamientos, situación que al día de hoy se encuentra por demás prescrita.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. (Se transcribe).

Para mayor referencia de esta H. Sala sobre la improcedencia y extemporaneidad de la reclamación de la actora, debe tomarse en consideración que la fecha de terminación de la relación laboral fue en el mes de octubre de 2008, donde la reclamante solicitó el pago de su compensación por término de la relación laboral que se concluyó en la fecha antes citada. En el mes de noviembre de 2008, por su propia voluntad y para dar inicio a una nueva relación contractual como personal de honorarios eventuales, deja sin efecto la tramitación del pago de compensación y firma su respectivo contrato prestando sus servicios como personal eventual del Instituto, es decir que hubo una interrupción entre la fecha en la que se termina la relación laboral y comienza una relación distinta a la laboral. Una vez terminada la prestación de servicios, pretende ahora reactiva o dejar sin efectos su solicitud del mes de noviembre del 2008, lo cual como ya se dijo es completamente improcedente y extemporánea, ya que al emitir los lineamientos para el pago de la compensación a que hemos hecho referencia, se establece con claridad que debe mediar un periodo de un año entre la fecha de terminación del vínculo laboral y haber recibido dicha compensación para ser recontratado o en su defecto devolver al erario público el monto de la compensación o gratificación ya que de no hacerlo así, se prestaría a un mal manejo de recursos públicos, donde muchos funcionarios optarían por la compensación, para luego ser recontratados de inmediato, situación que trató de prevenirse y por ello se emitieron los lineamientos con limitaciones para el pago y recontratación.

RESPECTO AL CAPÍTULO MARCADO POR LA ACTORA COMO “ANTECEDENTES” SE CONTESTA:

1. Los apartados marcados con los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del capítulo de antecedentes de la demanda que se contesta son ciertos, señalando de forma correcta en el numeral 4, el 01 de agosto de 2008 como la fecha en que causó efectos el nombramiento como Subdirectora.

2. El apartado marcado bajo el número 5 de la demanda que se contesta, es cierto, tal y como se acredita con el escrito de renuncia ofrecido por la misma actora.

3. El apartado bajo el numeral 8 de la demanda que se contesta, es cierto, tal y como lo afirma la parte actora con el acuse del escrito de fecha 29 de septiembre de 2009 ofrecido como prueba por la actora, con la cual se acredita la **EXTEMPORANEIDAD** de la acción reclamada, ya que dentro de los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral se establece un término de 30 días hábiles para reclamar el pago de dicha compensación, el cual correría a partir del día siguiente en que fue presentada la renuncia de la actora y no como ahora erróneamente lo pretende hacer valer 10 meses después, además de que en los mismos lineamientos se prevé que el trabajador, que por renuncia solicite el pago de la multicitada compensación, deberá de cumplir con los requisitos de sus respectivos lineamientos, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRESTACIONES LABORALES
SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL
CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL
QUE LAS ESTABLECE. (Se transcribe).**

4. El apartado bajo el numeral 9 del capítulo de antecedentes de la demanda que se contesta, es cierto, en virtud de que le fue negado el pago de dicha compensación en razón de que como ha quedado anteriormente alegado, la actora solicitó voluntariamente se dejará sin efectos el trámite iniciado para el pago de dicha compensación, siendo la razón de esto, que comenzaría a prestar sus servicios para el Instituto que ahora demanda, bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que el acuerdo JGE72/2008, por el cual se aprueban los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral excluye en su totalidad a éste personal del goce de dicho beneficio.

**RESPECTO AL CAPITULO MARCADO POR LA
ACTORA COMO "AGRAVIO" SE CONTESTA:**

El supuesto Agravio marcado como **ÚNICO** consistente en el oficio no. D.P./599/09, signado por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, en su carácter de Director de Personal del Instituto Federal Electoral, el cual según la

SUP-JLI-16/2009

actora, carece de toda fundamentación y motivación, resulta improcedente e inoperante en todo lo que se narra, toda vez que tal y como lo ha reconocido expresamente la demandante, es en las políticas y procedimientos contenidos en los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral, donde se establece que no es posible otorgar dicho beneficio extralegal a quien durante algún periodo se haya desempeñado como personal auxiliar, sujeto a la celebración de contratos de prestación de servicios de manera temporal, tal y como ocurrió en el presente caso, ya que si bien es cierto que a la fecha en que fue presentada su renuncia y de igual forma solicitaba el pago de la compensación que nos ocupa, se encontraba dentro de los supuestos requeridos por el acuerdo JGE/72/2008, también lo es que por medio de un escrito de fecha 27 de noviembre de 2008, la actora solicitó se dejará sin efectos dicho trámite gestionado en su favor, ya que en palabras de la actora “se encontraba en aptitudes para ser contratada bajo el régimen de honorarios eventuales”, situación por la que quedó totalmente excluida del goce de dicho beneficio, y para el caso de otorgamiento de una futura compensación, ésta tendría que cubrir nuevamente con los requisitos previstos en el multicitado acuerdo, que para el caso en concreto de la hoy actora, son el de ser personal de prestación de servicios con emolumentos de honorarios de carácter permanente, que de por terminada su relación contractual con el Instituto, así como contar con una antigüedad de 2 años o más a la fecha de su separación, supuestos en los que no se encontraba a la fecha del término de la vigencia de su último contrato, es decir, el día 30 de septiembre de 2009, es decir, no cumplió ni un año prestando sus servicios al Instituto, razón por la que de nueva cuenta, es improcedente el supuesto Agravio que se le causó a la demandante, así como el pago de compensación alguna.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada de la siguiente manera:

Por lo que hace a las marcadas con los números **1., 2., 3., 4., 5., 6. Y 7.** se objetan en cuanto el alcance y valor probatorio que pretende atribuirle su oferente en el entendido de que las mismas se hacen propias, pues no

son hechos y documentos controvertidos en el presente juicio, además de que con ellos se acreditan los extremos de la defensa y excepciones hechas valer por parte de nuestro representado.

Por lo que hace a la prueba marcada con el número **8.**, consistente el escrito de renuncia de fecha 22 de octubre de 2009 signado por la actora, se objeta en cuanto alcance y valor probatorio que su oferente pretenda atribuirle, y al mismo tiempo se hace propia de ésta representación, ya que con ella se acreditan los extremos y excepciones hechas valer por parte de nuestro representado.

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los números **9. 10 y 11.**, consistentes la primera de ellas en el escrito de fecha 27 de noviembre de 2008 signado por la actora, mediante el cual solicita dejar sin efectos el trámite gestionado a su favor para obtener el pago de la compensación por término de la relación laboral, la segunda en el escrito de fecha 29 de noviembre de 2009, por el cual la actora solicita se reinicie el trámite para la obtención del pago de la compensación que nos ocupa y la tercera en el escrito de fecha 13 de noviembre de 2009, signado por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, en el cual se le informa a la actora la negativa a la procedencia de su solicitud en cuanto a que fuera reiniciado el trámite para obtener el pago de la multicitada compensación, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretenda atribuirles, mismas que se hacen propias de esta representación, acreditándose con ellas los extremos y defensas hechas valer por nuestro representado, principalmente la de **EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN** intentada por la parte actora al día de hoy.

Por lo que hace a la prueba marcada con el número **12.**, consistente en la fotocopia del acuerdo JGE72/2008, por el cual se aprueban los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretenda atribuirle, haciendo nuestra tal probanza, ya que con éste se acreditan los extremos y defensas hechas valer por ésta representación.

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los números **13., 14. y 15.** del capítulo pruebas de la demanda que hoy se contesta, consistentes en la fotocopia del acuerdo de la

SUP-JLI-16/2009

Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se Instrumenta el Programa de Retiro Voluntario, aprobado en sesión celebrada el 10 de marzo de 1998, en la fotocopia del Acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los “Lineamientos y Procedimientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral al Personal que por renuncia deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral” aprobado en sesión celebrada el 11 de octubre de 1999 y la fotocopia del numeral 2.3.2 “Altas y Reingresos” del apartado 2.3 “Movimientos de Personal” de los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos aprobados por en ese entonces el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretenda atribuirle, y muy en especial la marcada con el numeral **14.**, ya que tal y como queda acreditado con la prueba ofrecida por la actora bajo el número **12.** consistente en la fotocopia del Acuerdo JGE/72/2008, es con éste último que se abrogan los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral contenidos en el Acuerdo JGE61/99, además de que con las mismas no se acreditan los extremos intentados por la demandante, solicitando sean desechadas las pruebas marcadas con los número **13. y 15.** ya que solo deberán de ser admitidas las pruebas que además de estar ofrecidas conforme a derecho, sirvan para acreditar los hechos controvertidos en el presente juicio.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se oponen las siguientes excepciones:

1. LA DE CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y/O EXTEMPORÁNEIDAD DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LA ACTORA, pues al haber renunciado voluntariamente al pago de la Compensación por Término de la Relación Laboral en fecha 27 de noviembre de 2008 con el propósito de ser contratada bajo el régimen de honorarios eventuales mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales de manera temporal teniendo como vigencia el último de éstos el día 30 de septiembre de 2009 y solicitar el reinicio de dicho trámite con fecha del 29 de noviembre de 2009, ya había transcurrido más del término establecido en las Políticas y Lineamientos del Acuerdo que nos ocupa; en consecuencia la acción de la actora tendiente a que se le cubra el pago de la compensación por término de la relación por el organismo demandado, se encuentra por demás caduca, extemporánea y prescrita.

2. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA, pues no puede alegar desconocimiento en cuanto a la manera en como prestó sus servicios, con el carácter de eventual para el organismo electoral, pues suscribió cada uno de los instrumentos jurídicos en que se establecieron las condiciones de la contratación y que como contraprestación a sus servicios únicamente recibiría la cantidad establecida, relativa a los honorarios pactados por las partes, desempeñando actividades de carácter temporal, que de ninguna manera pueden estimarse permanentes y mucho menos formar parte del personal del Instituto, pues durante ese periodo estuvo contratada como prestador de servicios, circunstancia que se acredita plenamente con las nóminas de pago que serán exhibidas por esta representación en la etapa procesal oportuna, además de que con ellos se acredita que únicamente recibió como contraprestación de sus servicios la cantidad fijada por las partes relativa a honorarios.

3. LA DE LA EXISTENCIA DE VINCULO JURÍDICO ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE MANERA TEMPORAL, POR LO QUE HACE AL PERIODO DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2008 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, tal y como se demuestra con las nóminas de pago que serán ofrecidas en el momento procesal, con las que se acredita que oportunamente siempre recibió como contraprestación a sus servicios el pago de la cantidad pactada por honorarios, así como el mismo reconocimiento expreso de la actora en el escrito de demanda que hoy se contesta.

(sic)

5. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la demandante apoya sus reclamaciones en supuestos agravios o antecedentes falsos, tales como los que han quedado precisados en la contestación a las prestaciones que reclama.

6. TODAS LAS DEMÁS que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

VI. Audiencia de ley. El veintiocho de enero de dos mil diez, a las doce horas, dio inicio la audiencia de

SUP-JLI-16/2009

conciliación, admisión y desahogo de pruebas y expresión de alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que las partes no llegaron a una solución conciliatoria del conflicto, se continuó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Respecto a las pruebas propuestas por la **actora** en su escrito de demanda laboral, el Magistrado Instructor determinó **admitir** las siguientes:

I. LAS DOCUMENTALES consistentes en: **1.** Copia simple del contrato numero 51090100000-200211-120306, de fecha uno de junio de dos mil dos, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la actora, por la prestación de servicios profesionales como Técnico "A", por el período comprendido entre el primero y el treinta de junio de dos mil dos, adscrita a la entonces Contraloría Interna del citado Instituto Electoral; **2.** Copia simple del contrato número 51090100000-200213-120306, de fecha uno de julio de dos mil dos, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la actora, por la prestación de servicios profesionales como Técnico "A", por el período comprendido entre el primero de julio y el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, adscrita a la entonces Contraloría Interna del citado Instituto Electoral; **3.** Copia al carbón del "Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento" de fecha trece de febrero de dos mil tres, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondiente al nombramiento de la demandante como Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, adscrita a la entonces Contraloría Interna, a partir del primero de marzo de dos mil tres; **4.** Copia al carbón del "Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento" de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondiente al nombramiento de la actora como Subcoordinador de Servicios, adscrita a la entonces Contraloría Interna, a partir del primero de agosto de dos mil tres; **5.** Copia al carbón del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, expedido por la Dirección

de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondiente al nombramiento de la demandante como Jefe de proyecto, adscrita a la entonces Contraloría Interna, a partir del primero de marzo de dos mil cinco; **6.** Copia al carbón del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento” de fecha quince de abril de dos mil ocho, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondiente al nombramiento de la demandante como Líder de Proyecto “B”, adscrita a la entonces Contraloría Interna, a partir del dieciséis de abril de dos mil ocho; **7.** Copia al carbón del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento” de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondiente al nombramiento de la actora como Subdirector, adscrita a la entonces Contraloría Interna, a partir del dieciséis de abril de dos mil ocho; **8.** Original del acuse de recibo del escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, dirigido a Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el cual la demandante manifestó su renuncia al cargo que desempeñaba como Subdirectora Contenciosa y de Asuntos Legales, bajo el régimen de plaza presupuestal, con efectos a partir del treinta y uno de ese mes y año, y por el cual también solicitó el pago de la compensación por término de la relación laboral prevista en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave JGE72/2008; **9.** Original del acuse de recibo del escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, dirigido al Maestro Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, por el cual la actora solicitó dejar sin efectos el trámite gestionado en su favor para obtener el pago de la compensación derivada de la terminación de la relación laboral; **10.** Original del acuse de recibo del escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, dirigido a Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, por el cual la actora solicitó que se reiniciara el trámite gestionado en su favor para obtener el pago de la compensación derivada de la terminación de la relación laboral con el Instituto Federal Electoral, por el período que estuvo adscrita a la ahora Contraloría General del citado Instituto Electoral; **11.** Original del oficio D.P./599/09, de trece de noviembre de dos mil nueve, por el cual Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, comunicó a la actora la imposibilidad de atender favorablemente la solicitud formulada el veintinueve de septiembre del mismo año, a efecto de que se reiniciara el trámite gestionado a su favor para obtener el pago de la compensación derivada de la terminación de la relación laboral; **12.** Copia simple del

SUP-JLI-16/2009

acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral identificado con la clave JGE72/2008, aprobado en sesión extraordinaria del once de agosto de dos mil nueve, por el cual se aprobaron los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abroga el acuerdo JGE61/99; **13.** Copia simple del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, del diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el que se instrumenta el Programa de Retiro Voluntario; **14.** Copia simple del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral identificado con la clave JGE/61/99, aprobado el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el cual se aprobaron los “Lineamientos y Procedimientos para el Pago de la Compensación por Término de la relación Laboral al Personal que por Renuncia Deja de Prestar sus Servicios en el Instituto Federal Electoral”; **15.** Copia simple del numeral 2.3.2 “Altas y Reingresos” del apartado 2.3 “Movimientos de Personal” de los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos aprobados por acuerdo del Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que integran el expediente.

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En cuanto a las pruebas ofrecidas también por la accionante Marisol Jiménez Alonso, en el capítulo respectivo de su escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de enero de dos mil diez, consistentes en: **a)** Original del recibo de pago de fecha veintiocho de diciembre de dos mil ocho, y **b)** Original del recibo de pago de fecha treinta de enero de dos mil nueve, ambos expedidos por el Instituto Federal Electoral, el Magistrado Instructor acordó reservar la determinación correspondiente, respecto de su admisión o desechamiento, para que la Sala Superior en forma colegiada resolviera lo que en Derecho proceda.

Respecto de la objeción manifestada por la demandante, en el sentido de que se deseche la prueba confesional a cargo de la mencionada actora, así como que objetaba en cuanto su alcance y valor probatorio las documentales ofrecidas por el Instituto demandado que más adelante se precisan, el Magistrado Instructor hizo la reserva correspondiente, para que la Sala Superior emitiera las determinaciones que conforme a Derecho considerara en el momento procesal oportuno.

De los elementos de prueba ofrecidos por el **Instituto Federal Electoral demandado**, por haber sido propuestas en tiempo y forma, **se admitieron** las siguientes:

I. LAS DOCUMENTALES, consistentes en: **1)** Original del escrito de renuncia de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, suscrito por Marisol Jiménez Alonso, en el cual aparece un sello de recepción de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintitrés del mismo mes y año; **2)** Copia certificada del escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que contiene la petición de Marisol Jiménez Alonso al Director de Personal del Instituto Federal Electoral, para dejar sin efecto el trámite administrativo relativo al pago de la prestación extralegal que prevé el acuerdo JGE72/2008; **3)** Copia certificada del acuse de recibo del oficio D.P./599/09, de trece de noviembre de dos mil nueve, por el cual el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, comunicó a Marisol Jiménez Alonso que no era posible reiniciar el trámite para el pago de la prestación extralegal prevista en el acuerdo JGE72/2008; **4)** Original de las nóminas ordinarias correspondientes a las quincenas (200902), (200903), (200904), (200905), (200906), (200907), (200908), (200909), (200910), (200911), (200912), (200913), (200914), (200915), (200916), (200917) y (200918), y **5)** Original del documento identificado como “NÓMINA FIRMA EXTRAORDINARIA DE HONORARIOS Y C.G. DE LA QUINCENA (200902)”.

II. LA CONFESIONAL, a cargo de Marisol Jiménez Alonso, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibió el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en

SUP-JLI-16/2009

términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En cuanto a la manifestación del Instituto demandado, en el sentido de que objetaba las pruebas documentales antes precisadas propuestas por la actora Marisol Jiménez Alonso, respecto a su alcance y valor probatorio, el Magistrado Instructor hizo la reserva correspondiente, para que la Sala Superior emitiera las determinaciones que conforme a Derecho considerara en el momento procesal oportuno.

Dada la naturaleza de las pruebas documentales detalladas en párrafos que anteceden, la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tuvieron por desahogadas.

La prueba confesional, a cargo de Marisol Jiménez Alonso, se desahogó en sus términos, al contestar las cinco posiciones que fueron calificadas de legales, como se advierte de la lectura del acta de la audiencia de ley, de fecha veintiocho de enero del año en curso.

Acto seguido, el Magistrado Instructor tuvo a las partes formulando alegatos y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, promovido por Marisol Jiménez Alonso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por un servidor de un órgano central del Instituto Federal Electoral, para demandar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral.

SEGUNDO. Resolución de reserva. En la audiencia de ley, que se llevó a cabo el veintiocho de enero de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó hacer reserva, a fin de que esta Sala Superior, como órgano colegiado, decidiera sobre las pruebas ofrecidas por la accionante, Marisol Jiménez Alonso, en el escrito presentado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintidós de enero de dos mil diez, consistentes en: **a)** Original del recibo de pago de veintiocho de diciembre de dos mil ocho, y **b)** Original del recibo de pago de treinta de enero de dos mil nueve, expedidos a favor de la actora por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto esta Sala Superior considera que tales elementos de prueba no se deben admitir, en razón de que

SUP-JLI-16/2009

no fueron ofrecidas en tiempo y que tampoco constituyen pruebas supervenientes.

Esto es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 97, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor tiene, al momento de presentar su demanda, la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y adecuadas para demostrar su acción.

En este particular, la mencionada carga procesal no fue cumplida por la accionante, Marisol Jiménez Alonso, respecto de las pruebas de referencia, porque no fueron ofrecidas y aportadas en la demanda, sino con un escrito posterior al de la demanda laboral, el cual fue presentado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintidós de enero de dos mil diez, al desahogar la vista ordenada por el Magistrado Instructor, en proveído de fecha trece del mismo mes y año.

Los documentos de referencia no constituyen prueba superveniente, porque tienen esta naturaleza jurídica los elementos de convicción surgidos después de concluído el plazo legal en el cual se deben ofrecer y aportar; también es prueba superveniente la que existente desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlo o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En la especie, resulta evidente que las pruebas documentales ofrecidas por la actora, Marisol Jiménez Alonso, en su escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diez, ya existían, desde antes de la presentación de la

demanda de juicio laboral, pues aún cuando no tienen fecha de expedición, la fecha de pago que aparece consignada en tales documentos es anterior a la de presentación de la demanda. Además, conforme a la práctica cotidiana, en materia laboral, es evidente que las constancias de pago se expiden y entregan de manera simultánea al pago mismo.

Además, en su escrito de desahogo de la vista ordenada, la demandante no menciona que los aludidos recibos de pago los hubiera obtenido en fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda y tampoco que no fueran de su conocimiento o que no estuvieran a su alcance, para ofrecerlos y aportarlos en su escrito inicial, generador del juicio que se resuelve.

Tocante a la objeción de la prueba confesional, esta Sala Superior, considera contrario a lo argumentado por la demandante, que es conforme a Derecho admitir la prueba confesional a cargo de la expresada, en razón de que fue ofrecida acorde a lo establecido en el artículo 100, con relación al inciso e), del párrafo 1, del artículo 97, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, fue ofrecida al momento de presentar el escrito de contestación de demanda, además de que el pliego de posiciones fue presentado antes de la audiencia de ley, según lo previsto en el artículo 790, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal electoral.

SUP-JLI-16/2009

Finalmente, respecto de las manifestaciones hechas por la actora Marisol Jiménez Alonso y el Instituto demandado en el sentido de que objetaban las pruebas detalladas en el resultando VI de esta sentencia, en cuanto a su alcance y valor probatorio, esta Sala Superior considera que tal objeción involucra el estudio de fondo del juicio que se resuelve; por tanto, será hasta que se analice la litis del juicio al rubro indicado que se determine el valor y alcance que corresponda a esos elementos de prueba.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Del análisis del escrito de demanda, así como de la contestación presentada por el Instituto Federal Electoral demandando, se advierte que la *litis*, en el juicio que se resuelve, consiste en determinar si es procedente acoger la pretensión de la enjuiciante consistente en que se le pague la compensación económica extralegal prevista en el Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el once de agosto de dos mil ocho que se identifica con la clave JGE72/2008, o si por el contrario, como lo alega el Instituto Electoral enjuiciado tal pretensión es extemporánea.

Al efecto tiene especial relevancia resolver sobre las excepciones expresadas por el Instituto demandado. En específico sobre la alegada **extemporaneidad** de la petición de pago de la prestación extralegal, derivada de la conclusión de la relación laboral prevista en el acuerdo JGE72/2008, porque la actora rebasó por diez meses el plazo de treinta días hábiles que tenía para reclamarla, ya que, en su concepto, si bien es cierto que la actora

presentó su original solicitud de pago en tiempo y forma, porque ello fue el veintidós de octubre de dos mil ocho, también es cierto que el veintisiete de noviembre del mismo año, solicitó se dejara sin efecto el trámite correspondiente, lo cual conlleva una renuncia expresa de recibir esa prestación suprallegal, razón por la cual es improcedente la pretensión contenida en el escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, consistente en que se reinicien las gestiones para cubrir el beneficio económico que establece el citado acuerdo del Instituto Federal Electoral.

A juicio de esta Sala Superior **es infundada** la excepción de extemporaneidad que opone el Instituto demandado, porque el acuerdo generador de la prestación extralegal, en su parte conducente, establece:

El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia. En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida; en este supuesto, para una futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el periodo que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.

El derecho para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral objeto de los presentes lineamientos, prescribirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en estos lineamientos.

De lo transcrito se advierte lo siguiente:

SUP-JLI-16/2009

1. El personal que reciba el pago de la compensación económica extralegal puede volver a ingresar al servicio del Instituto Federal Electoral, siempre que haya transcurrido un año, contado a partir de la fecha de separación del servidor público por renuncia.

2. La persona que decida reingresar al servicio del Instituto Federal Electoral, antes de que concluya el plazo de un año, computado a partir de la fecha de su separación voluntaria, deberá reintegrar la cantidad recibida como compensación económica, supuesto en el cual no se computará el tiempo que estuvo separado del servicio.

3. El plazo para reclamar el pago de la compensación extralegal, prescribe dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la separación del cargo respectivo.

En este particular, de las constancias de autos se advierte que han quedado plenamente acreditados los siguientes hechos:

1. Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, Marisol Jiménez Alonso, manifestó a la Contraloría General, del demandado Instituto Federal Electoral, que por convenir a sus intereses renunciaba al cargo de Subdirectora Contenciosa y de Asuntos Legales de la Dirección Contenciosa y de Procedimientos de esa Contraloría, con efecto a partir del treinta y uno del mes y año mencionados, motivo por el cual solicitó el pago de la compensación económica por término de la relación laboral, a que se refiere el Acuerdo aprobado por la Junta

General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave JGE72/2008.

2. Por escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, Marisol Jiménez Alonso solicitó al Director de Personal del demandado Instituto Federal Electoral que dejara sin efecto el trámite administrativo para el pago de la compensación prevista en el citado acuerdo, porque le habían ofrecido nueva contratación en la Dirección Jurídica del Instituto, bajo el régimen de honorarios, como trabajador eventual.

3. El primero de diciembre de dos mil ocho, Marisol Jiménez Alonso, ingresó nuevamente al servicio del Instituto Federal Electoral, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, con carácter eventual. Esta contratación estuvo vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil nueve.

4. Por escrito de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, Marisol Jiménez Alonso, solicitó al Director de Personal del Instituto Federal Electoral se reiniciara el trámite para el pago de la compensación económica prevista en el Acuerdo JGE72/2008, lo cual se había solicitado originalmente mediante recurso de veintidós de octubre de dos mil ocho.

5. Mediante oficio D.P/599/09, de trece de noviembre de dos mil nueve, el Director de Personal del demandado Instituto Federal Electoral determinó negar el pago de la compensación económica solicitada.

SUP-JLI-16/2009

Cabe destacar que los hechos precisados en los párrafos que anteceden se tienen por ciertos, porque el Instituto Electoral demandado, en su escrito de contestación de demanda, manifestó, a foja seis y siete, que son verdaderos todos y cada uno de los hechos que narró la enjuiciante, en su demanda; afirmación que se corrobora con las pruebas documentales admitidas, precisadas en el resultando VI de esta sentencia, en específico las aportadas por la enjuiciante Marisol Jiménez Alonso identificadas con los numerales 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez) y 11 (once), consistentes en: **1)** Original del acuse de recibo del escrito de veintidós de octubre de dos mil ocho, dirigido a Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el cual la demandante manifestó su renuncia al cargo que desempeñaba como Subdirectora Contenciosa y de Asuntos Legales, bajo el régimen de plaza presupuestal, con efecto a partir del treinta y uno de ese mes y año. En este escrito también solicitó el pago de la compensación por término de relación laboral, prevista en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave JGE72/2008; **2)** Original del acuse de recibo del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, dirigido al Maestro Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, por el cual la actora solicitó dejar sin efecto el trámite a su favor, para obtener el pago de la compensación derivada de la terminación de la relación laboral; **3)** Original del acuse de recibo del escrito de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, dirigido a Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, por el cual la actora solicitó se reiniciara el trámite a su favor, para obtener el pago de la compensación

derivada de la terminación de la relación laboral, con el Instituto Federal Electoral, por el período que estuvo adscrita a la ahora Contraloría General del citado Instituto, y 4) Original del oficio D.P./599/09, de trece de noviembre de dos mil nueve, por el cual Miguel Campuzano Medina, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, comunicó a la actora la imposibilidad de atender favorablemente la solicitud formulada el veintinueve de septiembre del mismo año, a efecto de que se reiniciara el trámite a su favor, para obtener el pago de la compensación derivada de la terminación de la relación laboral.

A las pruebas documentales privadas identificadas con los numerales 1), 2) y 3), así como la documental pública precisada con el arábigo 4), mencionadas en el párrafo que antecede se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, incisos a) y b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración que no fueron objetadas, en cuanto a su autenticidad y contenido.

De ahí que, es inoperante la objeción hecha por las partes, en cuanto al alcance y valor probatorio de los elementos de prueba que ofrecieron, en razón de que los hechos están probados plenamente en autos.

De lo expuesto y fundado esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no ha caducado el derecho de la accionante para reclamar el pago de la compensación establecida en el acuerdo JGE72/2008, porque al mismo tiempo en que presentó su escrito de renuncia, con efecto

SUP-JLI-16/2009

a partir del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, solicitó el pago de la respectiva compensación económica extralegal, circunstancia que hace evidente que la mencionada petición se hizo dentro del plazo de treinta días hábiles, que establece el citado Acuerdo, para reclamar el pago de referencia.

No constituye obstáculo para la anterior conclusión que el Instituto Electoral enjuiciado aduzca, para sustentar su excepción de extemporaneidad, que la demandante, por escrito de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, haya solicitado se dejara sin efecto el trámite de pago de la aludida compensación suprallegal, porque ello obedeció a su contratación, por el mismo Instituto Federal Electoral, como personal de carácter eventual, porque esa petición no constituye, por sí misma, renuncia expresa o tácita al pago de la compensación correspondiente, como pretende el Instituto demandado, sin fundamento jurídico alguno, dado que tal petición de la ahora enjuiciante sólo tuvo como finalidad dejar sin efecto el trámite para recibir el pago respectivo, lo cual era necesario para ser contratada nuevamente como personal del Instituto Federal Electoral, bajo el régimen de honorarios, como trabajadora eventual, circunstancia que informó oportunamente al Instituto demandado.

Con la petición de referencia la actora, Marisol Jiménez Alonso, sólo dió cumplimiento a lo previsto en los lineamientos del acuerdo, que establecen que al trabajador a quien se pague esa prestación no puede ingresar

nuevamente a laborar en el Instituto Federal Electoral, durante el lapso de un año, contado a partir de la fecha de su separación, a menos que reintegre la cantidad recibida con motivo de lo dispuesto en el aludido acuerdo JGE72/2008.

Por otra parte, el Instituto demandado opone las **excepciones de existencia de vínculo jurídico, improcedencia de la acción y falta de derecho de la actora**, sobre la base de que la demandante al haber reingresado al Instituto el primero de diciembre de dos mil ocho bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, con carácter eventual, cuya relación jurídica concluyó el treinta de septiembre de dos mil nueve, ya no se colocó en el presupuesto legal para el pago de la prestación extralegal prevista en el acuerdo JGE72/2008.

A juicio de esta Sala Superior **son infundadas** las aludidas excepciones, expresadas por el Instituto demandado.

En primer lugar, porque el Instituto Federal Electoral parte de la premisa incorrecta de que la demandante, Marisol Jiménez Alonso, reclama el pago de la compensación prevista en el acuerdo JGE72/2008, por el periodo del primero de diciembre de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil nueve, ya que de la lectura de la demanda se advierte que la trabajadora, ahora actora, demanda el pago de esa prestación en términos de su escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, presentado ante al Contralor General del Instituto

SUP-JLI-16/2009

demandado, en el cual renunció al cargo como Subdirectora Contenciosa y de Asuntos legales de la Dirección Contenciosa y de Procedimientos de la Contraloría General del aludido Instituto, hecho que es reconocido por la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, como consecuencia de un vínculo laboral de carácter permanente, que facultaba a la ahora demandante a solicitar el pago de esa compensación extralegal, por terminación de la relación de trabajo.

Ahora bien, la circunstancia de que la demandante se haya incorporado nuevamente al servicio del Instituto Federal Electoral, bajo el régimen de honorarios, como trabajadora eventual, antes de que transcurriera un año, computado a partir de su separación de la plaza presupuestal, esto es, que fuera contratada nuevamente, a partir del primero de diciembre de dos mil ocho, esto es, un mes después de que había renunciado al cargo que desempeñaba con plaza presupuestal, la nueva contratación generó una relación jurídica entre las partes que, aun cuando una relación sustancialmente diferente, en sus características, lo cierto es que no se actualizó la separación definitiva exigida en el acuerdo JGE72/2008, para poder solicitar el pago de la compensación extralegal. Este acuerdo, en su parte conducente, dispone:

“El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia. En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida; en este supuesto, para una

futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el periodo que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.”

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es apegado a Derecho que el Instituto demandado haga el pago de la prestación reclamada en términos de su escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, tomando en cuenta que mediante diverso escrito de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la ahora demandante pidió que se continuara el trámite para el pago de la prestación extralegal, que se generó hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

Esto es así, porque si el nuevo ingreso de un servidor del Instituto Federal Electoral, antes de que transcurra un año a partir de su separación, le impone el deber jurídico de restituir al Instituto la cantidad recibida en concepto de la aludida prestación extralegal, por la misma razón e incluso por mayoría de razón ese reingreso debe ser impedimento legal para continuar el trámite iniciado para obtener el pago respectivo; sin embargo, una vez separado del servicio al que fue nuevamente contratada la trabajadora, para esta Sala Superior resulta incuestionable que vuelve a cobrar eficacia plena el derecho de recibir el pago de tal prestación extralegal.

En cuanto a la excepción denominada “falsedad” que hace valer el Instituto demandado y en la cual adujo: “que la demandante apoya sus reclamaciones en supuestos agravios o

SUP-JLI-16/2009

antecedentes falsos, tales como los que han quedado precisados en la contestación a las prestaciones”.

Esta Sala Superior considera que es infundada, en razón de que la actora acreditó que tiene Derecho al pago de la prestación extralegal reclamada, como quedó establecido en párrafos que anteceden.

Por las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, lo procedente es revocar la determinación contenida en el oficio D.P./599/09, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, para que el Instituto Federal Electoral efectúe conforme a Derecho el pago de la pretensión prevista en el Acuerdo de su Junta General Ejecutiva, identificado con la clave JGE72/2008.

El Instituto demandado deberá cumplir esta ejecutoria dentro del plazo de diez días hábiles, computado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de dicho pago.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Marisol Jiménez Alonso probó los hechos constitutivos de su acción y el Instituto demandado no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se revoca la determinación contenida en el oficio D.P./599/09, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, para el efecto precisado en la parte final del considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Federal Electoral; con fundamento en el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, dejando en su lugar, fotocopia legible y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JLI-16/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JLI-16/2009